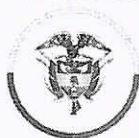


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO PATERNO

RADICACIÓN No. 20 001 31 10 001 **2018 00366 00**

Demandante: IVAN DAVID HOYOS MARTÍNEZ quien actúa por conducto del Defensor de Familia del I.C.B.F. y representado por su madre YULIS ALICIA MARTÍNEZ CORREA

Demandada: FEDERMAN ANTONIO HOYOS SILGADO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al despacho el presente asunto a efecto de darle aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, producto de la insistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTE

Rituada en su integridad la etapa de instrucción a través de auto de 9 de abril del año en curso se fijó como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el 22 de abril de 2019 a las 8:00 A. M.

El día señalado las partes ni sus apoderados judiciales se hicieron presentes, así como tampoco presentaron excusas con anterioridad o con posterioridad a ella, tal y como lo permite el numeral 3º del artículo 372 C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, establece que:

“(…) Cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Por su parte, al regular lo concerniente a la inasistencia, en numeral 3º de la norma, expresamente indica que “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta

audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
(...)

La justificación que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo será apreciada si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó (...).

Como es indicado por la norma, dos son las oportunidades procesales con que cuentan las partes o sus apoderados judiciales para manifestar la existencia de una excusa para asistir a la audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento a que fueron convocados; momentos que en el caso de autos no fueron utilizados, pues no se aportó al expediente ningún memorial poniendo en conocimiento del despacho las razones por las cuales no se presentaron a la audiencia.

Por tanto, vencido el término de tres (3) días posteriores al día en que se verificó la diligencia, conferidos por la ley, sin que las partes se pronunciaran, no existe más remedio que dar por terminado el proceso como consecuencia procesal a su inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de los documentos correspondientes a la demanda y sus anexos y entréguese a la parte demandante, previa constancias de rigor.

TERCERO: Una vez hechas las anotaciones de rigor, por secretaria archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En	ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SERGIO CAMPO RAMOS Secretario	